



RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 19-diecinueve días del mes de junio del año 2019-dos mil diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/102-19/V.T.**, instruido en contra de los servidores públicos C.C. [REDACTED], [REDACTED], Elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, **así como del ex servidor público C.** [REDACTED], esto al no cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a las normas de disciplina que se establecen en la institución la que pertenecen, no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que está obligado a cumplir como integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones; violaciones contemplados **en el artículo 155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] notificándoseles en tiempo y forma, a fin de que comparecieran a la Audiencia de Ley y rindieran su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual los denunciados C.C. [REDACTED], [REDACTED] formularon replica.

SEGUNDO. Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativas número CHJ/102-18/V.T., las cuales consisten en:

1. - Oficio 1907 bis 1/2018, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remite copia de la queja relativa al expediente CEDH 130/2018, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] de la cual se desprenden conductas irregulares cometidas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

"...El 14 de febrero de 2018, alrededor de las 4:15 horas, la peticionaria circulaba a bordo de su camioneta, por la avenida Leones casi frente al Club de Leones de Monterrey, observo frente a éste una mesa y a 10 oficiales de tránsito; uno de ellos le marco el alto, por lo que así lo hizo, se acercaron dos tránsitos, y uno de ellos con un papel en la mano le dijo que le soplara, lo cual atendió; le pregunto que, si había tomado, contestando de



manera negativa. Enseguida le pidió que se estacionara para realizarle una revisión, por lo que se dirigió a la mesa con una persona de sexo masculino, quien no portaba uniforme, ni se identificó, le pidió que le soplara en un aparato en varias ocasiones ya que no funcionaba el mismo, por lo que atendió a esa orden, pero esa persona volteo al lugar donde se encontraban un oficial de tránsito y le dijo "no está cooperando deténganla". Al escuchar ello la quejosa le dijo que se retiraría, gritaron que la detuvieran, por lo que se acercó una oficial de tránsito y extendió los brazos evitando que abriera la camioneta, le dijo que quería sacar de la misma su saco y una bolsa, pero no le permitió hacerlo; la rodearon cinco oficiales, a quienes le pidió lo anterior, pero también se lo negaron. Enseguida llegó la grúa de Garajes y Talleres, quien realizo las maniobras para llevarse el vehículo sin motivo alguno, les dijo nuevamente a los oficiales que, si podía sacar su saco porque tenía frío, así como su bolsa, lo cual le fue negado y la ignoraron. Le dieron una boleta de infracción sin motivo alguno para firmarla, lo cual hizo. Luego los oficiales se retiraron, quedándose la peticionaria sola a las 5:00 horas, para posteriormente pedir un vehículo y retirarse..."

2. En fecha 13 de diciembre del 2018, se dictó un acuerdo mediante el cual ordeno girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a fin de que remita información relativa a si en fecha 14 de febrero del año 2018, en la Avenida Paseo de los Leones, a la altura del "Club de Leones", se encontraba un operativo anti-alcohol, en caso de ser afirmativo, remita el informe de detenidos en dicho operativo, así mismo informe la bitácora del personal que acudió al operativo; generándose por lo anterior el oficio número CHJ/638-18/V.T.

3. En fecha 13 de diciembre del 2018, se dictó acuerdo mediante el cual ordeno girar oficio al Encargado de Jueces Calificadores, a fin de que remita información relativa a si la C. [REDACTED] estuvo detenida en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey (ALAMEY), en fecha 14 de febrero del año 2018, así mismo, y en caso de ser afirmativo, remita constancias de todo lo actuado en relación a la detención de dicha ciudadana; generándose por lo anterior, el oficio número CHJ/639-18/V.T.

4. En fecha 21 de diciembre del año 2018, se recibe oficio número 074/2018, suscrito por el Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual informa que en sus archivos no se encuentran registros de alguna detención a la C. [REDACTED] en fecha 14 de febrero del año 2018.

5. En fecha 24 de diciembre del año 2018, se recibe oficio **SECC1/CH/111/2018**, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que de las 21:30 horas del día 13 de febrero a las 05:30 horas del día 14 de febrero del 2018, se efectuaron dos operativos de inspección, siendo las ubicaciones siguientes: Paseo de los Leones y Gonzalitos y Ruiz Cortines y Limón; adjuntando el rol de trabajo del personal que participó en dichos operativos de inspección.

6. En fecha 08 de enero del 2019, dicto acuerdo mediante el cual ordeno girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a fin de que remita información relativa al nombre del elemento que realizo la primer detención de la C. [REDACTED] el día 14 de febrero del año 2018, en la Avenida Paseo de los Leones, a la altura del "Club de Leones", para trasladarla a realizar un dictamen médico correspondiente para la detección de grados de alcohol; generándose por lo anterior, el oficio número CHJ/656-18/V.T.



7. En fecha 16 de enero del año 2019, se recibe oficio **SECC1/CHJ/W/01/2019**, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que la C. [REDACTED], realizó la primer detención de la C. [REDACTED] en el operativo inspección realizado en la Avenida Paseo de los Leones, a la altura del club de Leones, el día 14 de febrero del 2018, asimismo informa el protocolo a seguir en un operativo de inspección.

8. En fecha 18 de enero del 2019, dicto acuerdo mediante el cual ordeno girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, a fin de que remita copia de la boleta de infracción con número de folio 516324 y el estado de cuenta del vehículo de la marca Honda, tipo CR-V, en color gris y con placas de circulación [REDACTED] generándose por lo anterior, el oficio número CHJ/014-19/V.T.

9. En fecha 24 de enero del año 2019, se recibe oficio **SECC1/CHJ/W/04/2019**, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remite copia de la boleta de infracción 516324 de fecha 14 de febrero del año 2018, la cual fuera elaborada por el C. [REDACTED] la cual se aplicó al vehículo de la marca Honda, tipo Cr-v, en color gris y con placas de circulación [REDACTED] por las infracciones de negarse a dictamen médico y negarse a entregar documentos, señalando en el apartado de firma del conductos de dicha boleta de infracción, que la conductora del vehículo se negó a firmar; advirtiéndose que debajo de dicha observación se encuentra rubricada una firma, asimismo remite copia del estado de cuenta del vehículo, del cual se advierten las infracciones antes señaladas y el costo de las mismas.

10. En fecha 29 de enero del 2019, se dictó acuerdo mediante el cual ordeno girar cedula citatoria al C. [REDACTED] a fin de que comparezca debidamente identificado, a rendir una declaración en relación a los hechos investigados; presentándose el día 01 de febrero del año 2019, a rendir su declaración dentro de la cual manifestó:

"... Se le pone a la vista la boleta de infracción con número de folio 516324, la cual se elaboró el día 14 de febrero del año 2018, en la Avenida Paseo de los Leones cruz Gonzalitos, a nombre de la C. [REDACTED] por lo que es mi deseo manifestar que reconozco plenamente dicha boleta, ya que esta se encuentra elaborada y firmada por mí, así mismo quiero manifestar que en la boleta me falto poner la leyenda "SE NEGÓ A ENTREGAR DOCUMENTOS", ya que solo le puse "A ENTREGAR DOCUMENTOS", haciendo referencia a que la C. [REDACTED], solo me mostro los documentos, mas no los quiso entregar, siendo todo lo que recuerdo de dicho evento. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

11. En fecha 31 de enero del año 2019, se acuerda girar oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando remita a esta autoridad información relativa al Estatus y antecedentes laborales del elemento [REDACTED] generándose el oficio número **CHJ/035-19/V.T.**



11. En fecha 31 de enero del año 2019, se acuerda girar, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando remita a esta autoridad antecedentes de procedimientos de responsabilidad administrativa del elemento [REDACTED]; generándose el oficio número **CHJ/036-19/V.T**

13. En fecha 07 de febrero del año 2019, se recibe oficio 125/A.I./2019, signado por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] NO cuenta con sanciones aplicadas en su contra.

14. En fecha 12 de febrero del año 2019, se recibe oficio RH- SSPVM/009/2019, signado por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] es un elemento que se encuentra activo, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales, con puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y NO cuenta con antecedentes laborales

15. En fecha 26 de febrero del 2019, dicto acuerdo mediante el cual ordeno girar oficio a la Lic. [REDACTED], Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de solicitar copia de todo lo actuado dentro del expediente CEDH-130/2018, el cual se iniciará con motivo de la queja de la C. [REDACTED]; generándose el oficio número CHJ/061-18/V.T.

16. En fecha 05 de marzo del año 2019, se recibe oficio dentro del cual obran las siguientes diligencias:

- Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2018, en la cual se hace constar la queja por comparecencia presentada por la C. [REDACTED] dentro de la cual expresó lo siguiente; *"El día de ayer 14-catorce de febrero del año en curso, aproximadamente a las 04:15- cuatro horas con quince minutos, circulaba a bordo de mi camioneta y al tomar la Avenida Leones casi frente al Club de Leones de Monterrey, observé que estaban aproximadamente diez tránsitos y frente a la entrada del club estaba una mesa, al verlos disminuí la velocidad; un oficial de tránsito de hace la seña que me detenga. En ese instante detuve la marcha de mi camioneta, se acercaron dos oficiales de tránsito y uno de ellos se acercó y con un papel que traía en la mano, me dijo "soplele", le sople, me dijo "tomo usted", le conteste "no, no tomé", refirió "puede pasar a realizar una revisión, estacionese", le respondí "que sí". Me estacioné y puse las luces intermitentes, descendí de la camioneta la cual deje prendida, para dirigirme al lugar donde se encontraba la mesa, ahí estaban cuatro personas de quienes no recuerdo como andaban vestidos, ni sus características. Al llegar, se acercó una persona del sexo masculino, quien no portaba uniforme, traía pantalón de mezclilla y sudadera, ni se identificó, ni me dijo quién era, solo le dijo a otra persona "pásame los pivotes", enseguida se dirigió al lugar donde me encontraba, me mostro un aparato y dijo "soplele", al escuchar esto sople en el pivote, dijo "no marco, vuelva a soplar", sople en el mismo pivote y esta persona ve el aparato y dice no está checando, sople fuerte tiene que durar arriba de cinco segundos, volví a soplar; en ese momento esta persona de quien desconozco su nombre y quien era, volteó al lugar donde se encontraba un oficial de tránsito y le dijo "no está cooperando deténla". Al escuchar esto le dije "yo me retiro", y me di la vuelta para dirigirme a mi camioneta, y escuche que dijeron "deténgala, deténgala, se va a escapar"; se acercó una mujer oficial de tránsito a mi camioneta y extendió sus brazos para evitar que abriera mi camioneta, comenzó a dialogar con la oficial para que se retirara y me dejara subir a mi camioneta, y ella me respondió "no me voy a quitar de la camioneta". Le dije "no me vas dar mis cosas, quiero sacar mi saco y mi bolsa", la oficial siguió negándose a mi petición; ya cuando acorde estaban cinco oficiales de tránsito que me estaban acorralando, estaba rodeada, al ver esto empecé a realizar llamadas por mi teléfono celular para que alguien acudiera a mi llamado, nadie me contesto.*



Posteriormente les dije a los oficiales de tránsito "ya me van a dar mis cosas, me van a permitir bajarlas de la camioneta", me respondió un oficial de tránsito "no sígale con su teléfono". Comencé a discutir con ellos, y en eso se acercó una mujer oficial de tránsito y dijo "lo que tienes que hacer es acatar la ley, no te vamos a dejar pasar a tu camioneta, tienes que entender"; me di cuenta que había una oficial de tránsito que estaba grabando con su celular. En ese instante observe que llego una grúa de Garaje y Talleres, la persona que conducía la grúa comenzó a realizar maniobras para ganchar mi camioneta, misma que comenzó a mover; al ver esto, me dirigí a los oficiales de tránsito y les dije "por favor permítanme sacar mis pertenencias", y los oficiales me respondieron "que no", les dije que me dijeran quien era el comandante, y en ese momento se acercó un oficial de tránsito estatura 1.70, robusto, tez morena, cabello castaño oscuro, cara afilada con tez ancha quien se identificó en ese instante como "comandante", le pedí de favor que me entregaran mis pertenencias, mi saco porque tengo frio y mi bolso; me contesto "me es imposible, pregúntele a la persona de la grúa para que baje las cosas", al escuchar esto me dirigí con el chofer de la grúa y le pedí que me diera mis cosas, solo respondió "dígale al comandante, yo no voy a bajar nada", me dirigí con dos oficiales de tránsito y les dije que no me ignoraran, ellos solo me dijeron que firmara la boleta de infracción, la cual firme; al ver que no me hacían caso, regrese con el comandante y le pedí de favor que le dijera al señor de la grúa que no se fuera, que me diera mis cosas, solo me respondió que no podía hacer nada. Al ver que la grúa se llevó mi camioneta, le dije al comandante que le llamara al chofer para que me regresará la bolsa, según el comandante hizo el ademán como que estaba hablando al chofer y dijo al final que no le hizo caso; fue en ese momento que me proporciono su nombre el cual es [REDACTED] le dije "que vamos hacer, ya se llevaron la camioneta", manifestó "voy a serle franco, hemos detenido al hijo del presidente", en este caso hasta que no viene alguien y nos diga que es hijo del presidente, entonces lo dejamos ir, le respondí "no me interesa el hijo del presidente, usted me dijo que no se iban a llevar mi camioneta y ya se le llevaron, como le vamos a hacer", me miro y expreso "si a usted no le interesa, imagínese a mí". Los oficiales de tránsito, comenzaron a retirarse del lugar a bordo de sus patrullas; le dije al comandante "como van a dejarme ahí sola", solo me miro y dijo "ya tenemos que retirarnos" y se fueron del lugar; dejándome sola y a esas horas de la madrugada casi a las 05:00-cinco horas. Por medio de mi aplicación de celular de UBER, requerí el servicio para que acudieran al lugar y me levaran a mi domicilio; llegando el carro casi de inmediato y me retire del lugar.

- Oficio número 303/2018, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa a la C. Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que en fecha 14 de febrero del 2018, se encontraba personal de esa Secretaría en el cruce de la Avenida Leones y Gonzalitos, efectuando un operativo de inspección, con el fin de evitar accidentes en los que se vean involucrados conductores en estado de ebriedad o intoxicación voluntaria, así mismo informa que el elemento C. [REDACTED] fue quien realizo la boleta de infracción con número de folio 516324, ya que al encontrarse en el filtro de revisión, abordan a la conductora de un vehículo de la marca Honda CR-V en color gris, modelo 2017 y después de identificarse e informar que se trataba de un operativo anti alcohol le solicitan que pase con el doctor que se encontraba asignado al operativo a realizarse un dictamen médico a lo cual se negó, así como a mostrar los documentos (tarjeta de circulación y licencia de conducir); dentro de dicho oficio, también menciona las atribuciones dentro del reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, con las cuales cuentan los elementos de esa Secretaría para realizar dichos operativos, informando los nombres de los elementos que fueron asignados el día 14 de febrero del año 2018, en el operativo anti-alcohol de la avenida Leones y Gonzalitos, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- Oficio número V.3. /9732/2018, girado por la Lic. [REDACTED] Tercera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, en el cual le solicita impresiones fotográficas a color del personal asignado al operativo anti alcohol de la madrugada del 14 de febrero de 2018.
- Oficio número 1489/2018, girado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a la C. Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el cual remite impresiones fotográficas de los elementos participantes en el operativo anti-alcohol de la madrugada del 14 de febrero del año 2018, esto en contestación al oficio V.3. /9732/2018.
- Acta circunstanciada del día 30 de noviembre del año 2018, elaborada por al Lic. [REDACTED] Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual se hace constar que se encuentra presente la C. [REDACTED], a quien se le puso a



la vista la totalidad de las constancias que integran su expediente de queja, una vez que se le entera de su contenido, expuso que no se encuentra de acuerdo con el informe que rinde la autoridad, toda vez que los hechos acontecieron de la manera en que ella lo narró en su queja, ya que no consume bebidas embriagantes porque padece neuralgia, por consiguiente al consumir bebidas embriagantes le baja la presión arterial, agregando que los hechos los video grabó con su teléfono celular, lo cual publicó en la red social Facebook, compartiendo la información con la persona que realiza el acta circunstanciada, asimismo le fueron puestas a la vista las impresiones fotográficas del personal de tránsito que se encontraba en el operativo anti alcohol, y una vez que las observa, destaca que en las mismas no aparece la fotografía del Comandante [REDACTED], quien era el encargado de dicho operativo anti alcohol, la cual en ese acto se exhibe y comenta que la misma forma parte de la publicación vía Facebook; identificando además plenamente a los oficiales marcados con el número 2 y 6 del listado de fotografías, correspondientes a los servidores públicos [REDACTED]

- Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre del 2018, elaborada por al Lic. [REDACTED] Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que atendiendo a las manifestaciones hechas por la C. [REDACTED], en relación a que fragmentos de los hechos que denunció, logro captarlos mediante fotografías y videograbaciones con su teléfono celular, los cuales Publico en la red social Facebook el mismo día 14 de febrero de 2018, ese organismo en búsqueda de mayor evidencia para el esclarecimiento de los hechos, localizó la publicación que efectuó la C. [REDACTED] en la red social Facebook con el nombre de usuaria [REDACTED], señalando que la información se encuentra en modo público, lo que facilita el acceso de cualquier persona o usuario a la misma, así mismo informa que dentro del texto de queja, la C. [REDACTED] publico 01-una videograbación con duración de 00:01:51, por lo que al reproducir la videograbación se hace constar lo siguiente *“. se observa inicialmente una grúa de la empresa Garajes y Talleres, en cuya plataforma ya está ganchada una camioneta en color negro, asimismo se escucha la voz femenina de la peticionaria, quien le pide al conductor de la grúa que le permita bajar de su camioneta su bolso; sin embargo, el empleado de Garajes y Talleres argumenta que él recibe órdenes del oficial; enseguida la peticionaria camina hacia donde está la patrulla 521 de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, ya que en la parte posterior apoyando en la cajuela de la patrulla están 2 oficiales masculinos, uno de ellos elaborando la boleta de infracción de la peticionaria y sobre la cajuela tiene a la vista los documentos de la peticionaria y su vehículo para la elaboración de la misma; una vez que el oficial termina de elaborar la infracción y le pide que la firme, la peticionaria accede y firma dicha boleta; esto se advierte aproximadamente en el minuto 00:01:38- 00:01:40 de la videograbación. Cabe señalar que en la videograbación advierte que el oficial que elaboró dicha boleta, en el apartado denominado “Firma del conductor” asentó “se negó a dictamen, a firmar”; sin embargo, la peticionaria en todo momento accedió a las indicaciones de los oficiales, y en virtud de tal leyenda plasmada, [REDACTED] tuvo que firmar en la parte inferior de la boleta. Una vez que la peticionaria firmo la infracción, en el minuto 00:01:47 de la videograbación, se aprecia que el oficial de tránsito le devuelve a la peticionaria sus documentos: tarjeta de circulación y licencia de conducir. . .”; anexando las impresiones de pantalla correspondientes. Asimismo, dentro de dicha acta también se hace constar la publicación de dos fotografías correspondientes al Comandante [REDACTED] funcionario de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, presuntamente responsable de dicho operativo en el cual se suscitaron los hechos denunciados por la C. [REDACTED]*

17. En fecha 26 de febrero del 2019, dicto acuerdo mediante el cual ordeno girar cedula citatoria a la C. [REDACTED] para que comparezca ante esta Autoridad el día 05 de marzo del año 2019, a las 11:00 horas, a fin de rendir una declaración en base a los hechos denunciados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

18. Acta de Incomparecencia de fecha 05 de marzo de 2019, mediante la cual se hace constar la incomparecencia de la C. [REDACTED], a fin de rendir una declaración en base



a los hechos denunciados ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto a pesar de haber sido legalmente citada, según se desprende de la cedula citatoria que obra en autos.

19. En fecha 28 de mayo del año 2019, se acuerda girar, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a los antecedentes de los elementos [REDACTED]; generándose el oficio número **CHJ/154-19/V.T.**

20. En fecha 28 de mayo del año 2019, se acuerda girar oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando remita a esta autoridad información relativa al Estatus y antecedentes laborales de los elementos [REDACTED] y [REDACTED]; generándose el oficio número **CHJ/153-19/V.T.**

21. En fecha 29 de mayo del año 2019, se recibe oficio 1025/A.I./2019, signado por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que los elementos [REDACTED], NO cuenta con sanciones aplicadas en su contra.

22. En fecha 29 de mayo del año 2019, se recibe oficio RH- SSPVM/043/2019, signado por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED], es un elemento que se encuentra activo, con un salario de \$18,828.96 pesos mensuales, con puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y NO cuenta con antecedentes laborales, así mismo se menciona al ex elemento [REDACTED] es un elemento que se encuentra dado de baja, en fecha 26 de marzo del año 2019.

23. En fecha 30 de mayo del año 2019, se acuerda girar oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando remita a esta autoridad información relativa a los antecedentes laborales del elemento [REDACTED], generándose el oficio número **CHJ/160-19/V.T.**

24. En fecha 30 de mayo del año 2019, se recibe oficio RH- SSPVM/051/2019, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento C [REDACTED] cuenta con los siguientes antecedentes laborales:

Boleta de arresto 24 horas por faltar a su turno (19/01/2012), Boleta de arresto 12 horas por faltar a su turno (06/02/2012), Boleta de arresto 24 horas por faltar a su servicio sin justificación (20/03/2012), Boleta de arresto 12 horas por encontrarse dormido (23/03/2012), Boleta de arresto 12 horas por no contestar la frecuencia (28/03/2012), Boleta de arresto por 24 horas por no presentarse a laborar el 8 y 9 abril 2012 (10/04/2012), Boleta de arresto de 12 horas por relajar la disciplina (24/07/2013), Boleta de arresto 06 horas por llegar tarde a su servicio (24/04/2012), Boleta de arresto 24 horas por llegar tarde (21/06/2012), Boleta de arresto 36 horas por faltar a su servicio sin justificación (17/07/2012), Boleta de arresto de 24 horas por no comunicar el movimiento (18/07/2012), Boleta de arresto de 12 horas por dormir en horas de servicio (29/01/2013), Boleta de arresto de 12 horas por dormir en horas de servicio (06/02/2013), Boleta de arresto de 6 horas por llegar tarde a su servicio (24/08/2013), **sanciones en Asuntos Internos:** 01- una suspensión de 2 días por no dar cumplimiento a una orden superior 239/2012



(06/09/2012), Suspensión de 6 días por incurrir en faltas a su función operativa por no dar cumplimiento a una orden girada por asuntos internos 307/2012 (02/11/2011), Suspensión de 10 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 208/2013 (22/02/2013), Suspensión de 6 días por incurrir en faltas a su función operativa girada por asuntos internos 030/2012 (14/12/2012), Suspensión de 10 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 208/2013 (22/02/2013), Suspensión de 15 días por no dar cumplimiento a una orden superior girada por asuntos internos 225/2013 (09/03/2013), **Sanciones ante la Comisión de Honor y Justicia:** Suspensión de 30 días por existencia de responsabilidad administrativa 512/2016/V.T., (30/09/2016), Suspensión de 30 días por existencia de responsabilidad administrativa 250/2017/V.T., (29/08/2017).

25. En fecha 30 de mayo del año 2019, se acuerda girar, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa a los antecedentes del elemento [REDACTED]; generándose el oficio número **CHJ/159-19/V.T.**

26. En fecha 30 de mayo del año 2019, se acuerda girar oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando remita a esta autoridad información relativa al Estatus y antecedentes laborales del elemento [REDACTED] generándose el oficio número **CHJ/158-19/V.T.**

27. En fecha 30 de mayo del año 2019, se dicta acuerdo mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos [REDACTED] [REDACTED] siendo notificados de manera personal en el domicilio laboral, mediante instructivo de fecha 31 de mayo del año 2019, el ex Elemento [REDACTED] [REDACTED] siendo notificado en su domicilio legal, en fecha 31 de mayo del año 2019 y por último el elemento [REDACTED], el cual fue notificado en su domicilio legal el día 03 de junio del año 2019; corriéndoles traslado de la queja interpuesta en su contra y pruebas que lo acompañan.

28. En fecha 31 de mayo del año 2019, se recibe oficio RH- SSPVM/050/2019, signado por la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] es un elemento que se encuentra activo, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales, con puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y cuenta con 01-una suspensión por existencia de responsabilidad administrativa girada por la Comisión de Honor y Justicia con el oficio 167-14/V.T.

29. En fecha 31 de mayo del año 2019, se recibe oficio 1031/A.I./2019, signado por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] NO cuenta con sanciones aplicadas en su contra.

30. En fecha 06 de junio de 2019, comparece ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público [REDACTED] a fin de desahogar la Audiencia de Ley y en la cual manifestó lo siguiente: *"Que siendo el día 14-catorce de febrero del 2018-dos mil dieciocho, me encontraba laborando en la avenida Paseo de los Leones, casi enfrente del Club de Leones, esto en el Municipio de Monterrey, ya que nos encontrábamos en un operativo anti-alcohol, yo me encontraba en la mesa elaborando las boletas de infracción a los conductores con estado de ebriedad incompleto o completo, así*



mismo también se encontraban en la mesa, el juez calificador y el médico que realiza los dictámenes médicos para detectar alcohol en la sangre, por lo que en este acto se le pone a la vista la boleta de infracción con número de folio 516324, la cual se elaboró el día 14 de febrero del año 2018, en la avenida Paseo de los Leones cruz con Gonzalitos, a nombre de la C. [REDACTED], por lo que es mi deseo manifestar que reconozco plenamente dicha boleta, ya se encuentra elaborada y firmada por mí, así mismo quiero aclarar que en la boleta de infracción me falto poner la leyenda de "Se negó a entregar documentos", ya que solo le puse "A entregar documentos", haciendo referencia a que la C. [REDACTED] solo me mostro los documentos, mas no los quiso entregar, quiero agregar que en base al artículo 49, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, manifiesta las obligaciones de los conductores de los vehículos, específicamente en la fracción XIII, la cual menciona que los ciudadanos están obligados a entregar su Licencia de Conducir y la Tarjeta de Circulación a la autoridad que lo solicite, siendo todo lo que deseo manifestar". Dentro de dicha Audiencia de Ley se le otorgo el término de 05 días para el desahogo de los medios de prueba.

31. En fecha 06 de junio de 2019, comparece ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público [REDACTED], a fin de desahogar la Audiencia de Ley y en la cual manifestó lo siguiente: "Que siendo el día 14-catorce de febrero del 2018-dos mil dieciocho, aproximadamente a las 02:30 horas, me encontraba laborando en la avenida Paseo de los Leones, casi enfrente del Club de Leones, esto en el Municipio de Monterrey, ya que nos encontrábamos en un operativo anti-alcohol, encontrándome laborando en filas, deteniendo a los conductores con estado de ebriedad incompleto o completo, por lo que recuerdo que en dichas filas, detengo a un vehículo de la marca Honda, tipo Cr-v, color gris, identificándome con una persona del sexo femenino, de tez aperlada, complexión delgada y de estatura 1.65 aproximadamente, a la cual le comento "Buenas noches, está usted en un operativo anti-alcohol, le voy a poner un aparato en el cual debe de soplar por 05-cinco segundo, si sale verde se puede ir del lugar y si sale rojo se le invita a pasar a realizar un dictamen médico para medir su grado de ebriedad", a lo que me contesta "No tome nada, vengo de un convivio", por lo que se niega soplar al aparato, acto seguido la invito a pasar con el medico a realizarse un dictamen médico para ver los grados de alcohol en su sangre, a lo cual contesta que "Si, vamos" y también dice "Déjeme marcarle a alguien", no recordando que nombre o persona dijo, por lo que la invito a estacionar el vehículo a un lado de la cera de la avenida Paseo de los Leones y accede a estacionarse, por lo que la acompaño a la mesa donde se encontraba el médico no recordando el nombre del mismo, también se encontraba mi compañero [REDACTED] y otro compañero no recordando el nombre pero recordando que era del sexo masculino, en ese momento el médico le dice a la señorita que le iba a soplar al alcoholímetro, el cual tiene una boquilla nueva y la señorita dice "No, cámbieme la boquilla, porque no la abriste al momento", por lo que el médico le contesta que "No, la acabo de abrir, usted no se dio cuenta", en eso el medico procede a abrir una nueva boquilla enfrente de la persona de la señorita, le indica que va a soplar durante 05-cinco segundos hasta que el indique alto, se retira de la boca y se espera para ver los resultados, al momento de realizarlo la señorita del sexo femenino no soplabo, ya que en el aparato emite un sonido al momento de soplarle por más de 05-cinco segundos y en ese momento no se escuchaba dicho sonido, por ende, la señorita no estaba soplandole al aparato, repitiendo esa acción varias veces, por lo que el médico le indica que le sople a su mano y lo hace, por lo que le dice que así se le debe de soplar al aparato, por lo que vuelve a no soplarle bien, en eso el medico vuelve a sacar una nueva boquilla para indicarle como debe de hacerlo y lo hace como se debe por más de 05-cinco segundos y espera a que dé resultados dando como resultado 0.000 de grados, le indica nuevamente que tiene que hacerle así, por lo que vuelve a hacer lo mismo de no soplar, en ese momento yo le digo "Se va a ganchar su vehículo, porque se negó a realizarse el dictamen médico", a lo que indica la señorita que "Si estaba soplando bien", en eso le digo al elemento [REDACTED] quien en ese momento era el encargado, que se va a ganchar el vehículo de la señorita siendo la camioneta marca Honda, Tipo Cr-v, en color gris, por negarse al dictamen médico, por lo que me contesta que "Si", en ese momento le solicito a la señorita su Tarjeta de Circulación y su Licencia de Conducir, en eso los saca de su bolsa y solo se los muestra a mi compañero [REDACTED], pero se niega a entregarlos, en eso la señorita empezó a marcar por su celular y se hace a un lado del operativo, en eso la camioneta ya estaba siendo enganchada, por lo que se da cuenta y empezó a grabar, diciendo que "Déjenme bajar las cosas de mi camioneta", no recordando que tipo de cosas, por lo que varios compañeros le dicen que no se puede subir a la grúa por seguridad de ella, en eso me acerco con ella con el block de infracciones, ya que mi compañero [REDACTED] me dice que se



negó a firmar y le puso la leyenda en dicho apartado donde va la firma, por lo que le comento a la señorita que si la puede firmar y dijo que "Si", por lo que le entregue la copia y le devuelvo el Block de Infracciones a mi compañero [REDACTED] y nos retiramos del lugar, siendo todo lo que deseo manifestar." Dentro de dicha Audiencia de Ley se le otorgo el termino de 05 días para el desahogo de los medios de prueba.

32. Acta de Incomparecencia de fecha 07 de junio de 2019, mediante la cual se hace constar la incomparecencia sin causa justificada del ex elemento [REDACTED], a su audiencia de ley programada el día 07 de junio del año 2019, a las 11:00 horas., esto a pesar de haber sido legalmente notificado, según consta en el instructivo de notificación agregado a los autos del procedimiento.

33. En fecha 13 de junio de 2019, comparece ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público [REDACTED], a fin de desahogar la Audiencia de Ley y en la cual manifestó lo siguiente: *"Que acudo el día de hoy 13 de junio del año 2019 a rendir mi declaración de ley, ya que en fecha 03 de junio del año 2019, la C. [REDACTED], quien es la persona que me renta la parte de arriba de mi domicilio, recibió el instructivo donde se me citaba para el día 07 de junio, sin embargo en esa fecha me encontraba fuera de la Ciudad, ya que estaba en mi periodo vacacional, por lo que me fue imposible acudir el día 07 de junio del año 2019 a mi audiencia de ley, ya que regrese a la ciudad este fin de semana y me incorpore a mis labores el día lunes 10 de junio, pero por el horario laboral no me había podido presentar aquí, sin embargo solicito que se me permita realizar manifestación en relación a los hechos denunciados por la C. [REDACTED] de los cuales tengo conocimiento que se suscitaron el día 14 de febrero del año 2018, en un operativo anti-alcohol en la avenida Paseo de los Leones en su cruz con la avenida Gonzalitos, en el Municipio de Monterrey, en relación a esos hechos quiero manifestar que no recuerdo dicho evento, solo recuerdo que en esos tiempos yo estaba asignado a los operativos anti-alcohol, teniendo a cargo una unidad de la marca Dodge, tipo Charger, la cual cambiaba de número económico, teniendo como funciones el estar en filas deteniendo a los conductores en presunto estado de ebriedad incompleto o completo o estar en la unidad para trasladar a los ciudadanos al parque alamey, así como también dar apoyo a mis compañeros en el operativo por si lo requerían sin embargo, quiero aclarar para el caso en concreto, si hubiera tenido algún contacto con la C. [REDACTED], yo no tenía facultad de permitirle o apoyarla en su petición de bajar pertenencias de su vehículo, ya que el encargado de checar todo el trámite y la labor es el oficial que la aborda desde un principio, en este caso mi compañero [REDACTED], fue el encargado de dicho trámite, hasta que concluya el proceso, ya sea que se vaya sin ninguna multa o que no pase el filtro anti-alcohol, siendo todo lo que deseo manifestar." Dentro de dicha Audiencia de Ley se le otorgo el termino de 05 días para el desahogo de los medios de prueba.*

TERCERO. Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 14-catorce de junio del 2019-dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se resuelva el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *“Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.*

SEGUNDO. Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción XXI, y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.*

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidores públicos que se les atribuye a los elementos [REDACTED] los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como *“los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares”*; de ahí que en el presente caso al analizar los oficio RH- SSPVM/009/2019, RH- SSPVM/043/2019 y , RH- SSPVM/050/2019, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se tiene que los Ciudadanos [REDACTED] son elementos activos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y por lo que hace al Ciudadano [REDACTED] tiene el estatus de BAJA con fecha del 26 de marzo de 2019 por Destitución, lo cual acredita que al momento de los hechos se desempeñaba como elemento activo de dicha Secretaria, por lo tanto se acredita la calidad de servidores públicos de los antes referidos, por lo cual son sujetos a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.



CUARTO. Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante queja relativa al expediente CEDH 130/2018, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] en relación a los hechos donde interviniera los elementos [REDACTED], adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y el ex elemento [REDACTED] esto al no cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a las normas de disciplina que se establecen en la institución la que pertenecen, no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que está obligado a cumplir como integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones. Disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que es competente para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los servidores públicos dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos **6** de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo **226** de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, y los numerales **2, 9, 14, 15 y 16** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, al Elemento imputado y a su jefe inmediato.

SEXTO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue a los servidores públicos C.C. [REDACTED] Elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, **así como del ex servidor público C. [REDACTED]** en cuanto a su actuar se tiene que transgrede lo establecido en las fracciones **I, II y XXV del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, disposiciones por las cuales se le inicio el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales establecen que:

Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;



II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XXIX. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones

Por lo anterior y en un orden de ideas, se procede a analizar primero la responsabilidad que se le atribuye al servidor público [REDACTED], en relación a la violación establecida en la **fracción I del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual se tiene por acreditada puesto que violento lo dispuesto en ella, al no cumplir con la máxima diligencia en su servicio, al no cumplir con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que autos se desprende que [REDACTED] elaboró la boleta de infracción con número de folio 516324 de fecha 14 de febrero de 2018, aplicada al vehículo con placas de circulación [REDACTED] propiedad de la C. [REDACTED], advirtiéndose que dicha boleta, que el servidor público asentó las infracciones por negarse al dictamen médico y negarse a entregar documentos, señalando en el apartado de firma del conductor de dicha boleta de infracción, que la conductora del vehículo se negó a firmar; advirtiéndose que en la parte inferior de dicha observación se encuentra rubricada una firma, que corresponde a la C. [REDACTED], quien tuvo que firmar en la parte inferior de la boleta, sin embargo del Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre del 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que atendiendo a las manifestaciones hechas por la C. [REDACTED] Rodríguez, en relación a que fragmentos de los hechos que denunció, logro captarlos mediante fotografías y videograbaciones con su teléfono celular, los cuales Publico en la red social Facebook el mismo día 14 de febrero de 2018, se hizo constar que se ingresó a dicha red social, advirtiéndose de la videograbación que una vez que la quejosa firmo la infracción, en el minuto 00:01:47 de la videograbación, se aprecia que el oficial de tránsito le devuelve a la peticionaria sus documentos: tarjeta de circulación y licencia de conducir; teniendo que no había motivo para que [REDACTED] aplicara a la ciudadana las infracciones que no le correspondían, toda vez que del acta circunstanciada que se realizó de dicha grabación, se desprende que [REDACTED] en todo momento coopero con el operativo, accediendo a la práctica del dictamen médico y a la entrega de sus documentos.

Lo anterior se acredita con la copia de la boleta de infracción 516324 de fecha 14 de febrero del año 2018, remitida mediante el oficio **SECC1/CHJ/W/04/2019**, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, del cual se desprende que dicha boleta fue elaborada por el elemento [REDACTED] la cual se aplicó al vehículo de la marca Honda, tipo CR-V, en color gris y con placas de circulación [REDACTED], por las infracciones de negarse a dictamen médico y negarse a entregar documentos, señalando en el apartado de firma del conductos de dicha boleta de infracción, que la conductora del vehículo se negó a firmar; advirtiéndose que debajo de dicha observación se encuentra rubricada una firma.

Robusteciéndose lo anterior con las copias certificadas remitidas mediante el oficio V.3./2372/2019, signado por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remite copia certificada del expediente de queja CEDH-130/2018, dentro del cual se encuentra el Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre del 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que atendiendo a las manifestaciones hechas por la C. [REDACTED] en relación a que fragmentos de los hechos que denunció, logro captarlos mediante fotografías y videograbaciones con su teléfono celular, los cuales Publico en la red social Facebook el mismo día 14 de febrero de 2018, ese organismo en búsqueda de mayor evidencia para el esclarecimiento de los hechos, localizó la publicación que efectuó la C. [REDACTED] en la red social Facebook con el nombre de usuaria [REDACTED] señalando que la información se encuentra en modo público, lo que facilita el acceso de cualquier persona o usuario



a la misma, así mismo informa que dentro del texto de queja, la C. [REDACTED] publico 01- una videograbación con duración de 00:01:51, por lo que al reproducir la videograbación se hace constar lo siguiente "(...) *enseguida la peticionaria camina hacia donde está la patrulla 521 de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, ya que en la parte posterior apoyando en la cajuela de la patrulla están 2 oficiales masculinos, uno de ellos elaborando la boleta de infracción de la peticionaria y sobre la cajuela tiene a la vista los documentos de la peticionaria y su vehículo para la elaboración de la misma; una vez que el oficial termina de elaborar la infracción y le pide que la firme, la peticionaria accede y firma dicha boleta; esto se advierte aproximadamente en el minuto 00:01:38- 00:01:40 de la videograbación. Cabe señalar que en la videograbación advierte que el oficial que elaboró dicha boleta, en el apartado denominado "Firma del conductor" asentó "se negó a dictamen, a firmar"; sin embargo, la peticionaria en todo momento accedió a las indicaciones de los oficiales, y en virtud de tal leyenda plasmada, [REDACTED] tuvo que firmar en la parte inferior de la boleta. Una vez que la peticionaria firmo la infracción, en el minuto 00:01:47 de la videograbación, se aprecia que el oficial de tránsito le devuelve a la peticionaria sus documentos: tarjeta de circulación y licencia de conducir (. . .)"; anexando las impresiones de pantalla correspondientes.*

En cuanto a la fracción **II del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con las pruebas antes descritas, las cuales no se traducen por economía procesal, se acredita que el servidor público [REDACTED] violento lo dispuesto al denotar una falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que está obligado a respetar como integrante de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, toda vez que no había motivo para que aplicara a la ciudadana [REDACTED] las infracciones que no le correspondían, en virtud que elaboró la boleta de infracción con número de folio 516324 de fecha 14 de febrero de 2018, aplicada al vehículo con placas de circulación [REDACTED], propiedad de la C. [REDACTED] por las infracciones de negarse al dictamen médico y negarse a entregar documentos, señalando en el apartado de firma del conductor de dicha boleta de infracción, que la conductora del vehículo se negó a firmar; sin embargo de la videograbación a la que se ha hecho referencia en líneas que anteceden se desprende que [REDACTED] en todo momento coopero con el operativo, accediendo a la práctica del dictamen médico y a la entrega de sus documentos.

De igual forma con las constancias descritas en los párrafos que anteceden, las cuales no se transcriben a fin de evitar repeticiones ociosas, se acredita que el servidor público [REDACTED] incumplió lo dispuesto en la **fracción XXIX del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en virtud de que se acredita que rindió informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, toda vez que como se ha analizado en líneas que anteceden, elaboró la boleta de infracción con número de folio 516324 de fecha 14 de febrero de 2018, aplicada al vehículo con placas de circulación [REDACTED] propiedad de la C. [REDACTED], asentando las infracciones por negarse al dictamen médico y negarse a entregar documentos, señalando en el apartado de firma del conductor de dicha boleta de infracción, que la conductora del vehículo se negó a firmar; sin embargo del Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre del 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace constar que el contenido de las videograbaciones que la quejosa tomo con su teléfono celular, los cuales Publico en la red social Facebook el mismo día 14 de febrero de 2018, advirtiéndose de la videograbación que una vez que la quejosa firmo la infracción, en el minuto 00:01:47 de la videograbación, se aprecia que el oficial de tránsito le devuelve a la peticionaria sus documentos: tarjeta de circulación y licencia de conducir; teniendo que el elemento [REDACTED] señalo información falsa en dicha boleta, lo cual ocasiono un detrimento en la economía de la C. [REDACTED] quien por obvias razones denunció los hechos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que al dar trámite al procedimiento, dicha institución acordó con la Coordinación Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, una conciliación para la reintegración



de las erogaciones realizadas por el concepto del pago de las multas aplicadas por el servidor público [REDACTED]

Lo anterior se tiene por acreditado con las copias certificadas remitidas mediante el oficio V.3./2372/2019, signado por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al cual adjunta copia certificada del expediente de queja CEDH-130/2018, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED]

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del elemento C. [REDACTED]**, en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, de las probanzas desahogadas dentro del procedimiento, se considera que no constituyen prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos [REDACTED], en **relación a violaciones a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, por los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, al C. [REDACTED] se le imputo el haber realizado un acto arbitrario en contra de la Ciudadana [REDACTED] toda vez fue el elemento que abordó principalmente a la C. [REDACTED] quien refiere que cuando detuvo su vehículo [REDACTED] se acercó y con un papel que traía en la mano, le dijo "sople", soplando la Ciudadana, preguntándole el elemento "tomo usted", respondiendo "no, no tomé", sin embargo el elemento de tránsito le requirió que bajara del vehículo refiriéndole "puede pasar a realizar una revisión, estacionese", respondiendo [REDACTED] "que sí"; considerándose en un principio que no había motivos para que el elemento [REDACTED] le solicitara descender de su vehículo, para realizar una revisión, llevándola hasta donde estaban otros elementos para que le realizaran un dictamen médico, ya que como se ha dicho no se desprende que hubiera motivo para ello, determinando que la ciudadana no quería cooperar, que la detuvieran, lo cual trajo como consecuencia que se solicitara una grúa de Garajes y Talleres para el levantamiento del vehículo marca Honda, tipo Cr-v, color gris y con placas de circulación RNB-651-A, solicitándoles en varias ocasiones la quejosa que le permitieran sacar su saco y su bolsa, estando entre los presentes [REDACTED] sin embargo no se lo permitieron.

También es cierto que el servidor público [REDACTED] al acudir a desahogar la Audiencia de Ley, formuló replica en relación a los hechos imputados, dentro de los cuales expuso en lo medular lo siguiente: "Que siendo el día 14-catorce de febrero del 2018-dos mil dieciocho, aproximadamente a las 02:30 horas, me encontraba laborando en la avenida Paseo de los Leones, casi enfrente del Club de Leones, esto en el Municipio de Monterrey, ya que nos encontrábamos en un operativo anti-alcohol, encontrándome laborando en filas, deteniendo a los conductores con estado de ebriedad incompleto o completo, por lo que recuerdo que en dichas filas, detengo a un vehículo de la marca Honda, tipo Cr-v, color gris, identificándome con una persona del sexo femenino, de tez aperlada, complexión delgada y de estatura 1.65 aproximadamente, a la cual le comento "Buenas noches, está usted en un operativo anti-alcohol, le voy a poner un aparato en el cual debe de soplar por 05-cinco segundo, si sale verde se puede ir del lugar y si sale rojo se le invita a pasar a realizar un dictamen médico para medir su grado de ebriedad", a lo que me contesta "No tome nada, vengo



de un convivio”, por lo que se niega soplar al aparato, acto seguido la invito a pasar con el medico a realizarse un dictamen médico para ver los grados de alcohol en su sangre, a lo cual contesta que “Si, vamos” y también dice “Déjeme marcarle a alguien”, no recordando que nombre o persona dijo, por lo que la invito a estacionar el vehículo a un lado de la cera de la avenida Paseo de los Leones y accede a estacionarse, por lo que la acompaño a la mesa donde se encontraba el médico no recordando el nombre del mismo, también se encontraba mi compañero [REDACTED] y otro compañero no recordando el nombre pero recordando que era del sexo masculino, en ese momento el médico le dice a la señorita que le iba a soplar al alcoholímetro, el cual tiene una boquilla nueva y la señorita dice “No, cámbieme la boquilla, porque no la abriste al momento”, por lo que el médico le contesta que “No, la acabo de abrir, usted no se dio cuenta”, en eso el medico procede a abrir una nueva boquilla enfrente de la persona de la señorita, le indica que va a soplar durante 05-cinco segundos hasta que el indique alto, se retira de la boca y se espera para ver los resultados, al momento de realizarlo la señorita del sexo femenino no soplabo, ya que en el aparato emite un sonido al momento de soplarle por más de 05-cinco segundos y en ese momento no se escuchaba dicho sonido, por ende, la señorita no estaba soplándole al aparato, repitiendo esa acción varias veces, por lo que el médico le indica que le sople a su mano y lo hace, por lo que le dice que así se le debe de soplar al aparato, por lo que vuelve a no soplarle bien, en eso el medico vuelve a sacar una nueva boquilla para indicarle como debe de hacerlo y lo hace como se debe por más de 05-cinco segundos y espera a que dé resultados dando como resultado 0.000 de grados, le indica nuevamente que tiene que hacerle así, por lo que vuelve a hacer lo mismo de no soplar, en ese momento yo le digo “Se va a ganchar su vehículo, porque se negó a realizarse el dictamen médico”, a lo que indica la señorita que “Si estaba soplando bien”, en eso le digo al elemento [REDACTED] quien en ese momento era el encargado, que se va a ganchar el vehículo de la señorita siendo la camioneta marca Honda, Tipo Cr-v, en color gris, por negarse al dictamen médico, por lo que me contesta que “Si”, (...) en eso la señorita empezó a marcar por su celular y se hace a un lado del operativo, en eso la camioneta ya estaba siendo enganchada, por lo que se da cuenta y empezó a grabar, diciendo que “Déjenme bajar las cosas de mi camioneta”, no recordando que tipo de cosas, por lo que varios compañeros le dicen que no se puede subir a la grúa por seguridad de ella (...).”

De la anterior manifestación, se desprende que no se cuenta con elemento de prueba suficiente para desacreditar lo manifestado por el servidor público [REDACTED] toda vez que refiere que al realizar el abordamiento de la quejosa, le informó que se trataba de un operativo anti-alcohol, que le iba a poner un aparato en el cual debía de soplar por 05-cinco segundos, si salía verde se podía ir del lugar y si salía rojo, se le invita a pasar a realizar un dictamen médico para medir su grado de ebriedad”, a lo que la quejosa [REDACTED] le contestó “No tome nada, vengo de un convivio”, por lo que se niega soplar al aparato, por lo anterior refiere el servidor público que la invito a pasar con el medico a realizarse un dictamen médico para ver los grados de alcohol en su sangre, a lo cual contesta que “Si, vamos” diciéndole, “Déjeme marcarle a alguien”, que posteriormente al ver que la quejosa no cooperaba en soplar los 05-cinco segundos que se requería para determinar el resultado de los grados de alcohol, le indica que se iba a ganchar su vehículo, porque se negó a realizarse el dictamen médico, contestando [REDACTED] “Si estaba soplando bien”; teniendo esta autoridad como soporte documental las copias certificadas expediente de queja CEDH-130/2018, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] dentro de las cuales obran diversas diligencias, dentro de las cuales obra el acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre del 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que atendiendo a las manifestaciones hechas por la C. [REDACTED] en relación a que fragmentos de los hechos que denuncio, logro captarlos mediante fotografías y videograbaciones con su teléfono celular, los cuales Publico en la red social Facebook el mismo día 14 de febrero de 2018, se localizó la publicación en la red social Facebook con el nombre de usuario [REDACTED], haciéndose constar lo que se advierte de dicha videograbación, de la cual no se advierte el inicio del abordamiento realizado a la quejosa en el operativo anti alcohol, por lo cual este documento por sí sola no constituye prueba plena para desacreditar las manifestaciones hechas por el servidor público [REDACTED]



De igual forma en relación a los hechos atribuidos al servidor público [REDACTED] al cual si bien es cierto se le imputo que el día 14 de febrero del 2018, participó en el operativo de inspección ubicado en la Avenida Paseo de los Leones, a la altura del "Club de Leones", y que del Acta circunstanciada del día 30 de noviembre del año 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hizo constar que al encontrarse presente la C. [REDACTED] se le puso a la vista las impresiones fotográficas del personal de tránsito que se encontraba en el operativo anti alcohol, y una vez que las observa, identifica plenamente a los oficiales marcados con el número 2 y 6 del listado de fotografías, correspondientes a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; además que en el acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2018, se advierte que el elemento [REDACTED] es uno de los oficiales a los que la quejosa les pedía que no la ignoraran, observándose de la videograbación se encontraba con en compañía del elemento [REDACTED], en la cajuela de la unidad 521 de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, apoyando en la cajuela de la patrulla, donde [REDACTED] se encontraba elaborando la boleta de infracción teniendo a la vista los documentos de [REDACTED] para la elaboración de la misma.

Sin embargo al acudir el servidor público [REDACTED], a desahogar la Audiencia de Ley, formuló replica en relación a los hechos imputados, dentro de los cuales expuso en lo medular lo siguiente: " (. . .) en relación a esos hechos quiero manifestar que no recuerdo dicho evento, solo recuerdo que en esos tiempos yo estaba asignado a los operativos anti-alcohol, teniendo a cargo una unidad de la marca Dodge, tipo Charger, la cual cambiaba de número económico, teniendo como funciones el estar en filas deteniendo a los conductores en presunto estado de ebriedad incompleto o completo o estar en la unidad para trasladar a los ciudadanos al parque alamey, así como también dar apoyo a mis compañeros en el operativo por si lo requerían sin embargo, quiero aclarar para el caso en concreto, si hubiera tenido algún contacto con la C. [REDACTED] yo no tenía facultad de permitirle o apoyarla en su petición de bajar pertenencias de su vehículo, ya que el encargado de checar todo el trámite y la labor es el oficial que la aborda desde un principio, en este caso mi compañero [REDACTED] fue el encargado de dicho trámite, hasta que concluya el proceso, ya sea que se vaya sin ninguna multa o que no pase el filtro anti-alcohol . . .".

Por lo anterior, se tiene que, analizadas las constancias desahogadas dentro del procedimiento, las mismas resultan insuficientes para concatenarlas entre sí, y tener como resultado la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED], toda vez que si bien es cierto, fue reconocido por la C. [REDACTED], como uno de los elementos que participaron en el operativo de inspección, también lo es que dentro de la diligencia practicada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la parte quejosa no establece de manera clara, cual fue la conducta que le atribuye al referido [REDACTED], asimismo de la videograbación publicada por la quejosa [REDACTED] en la red social Facebook, advierte que se encontraba con en compañía del elemento [REDACTED], en la cajuela de la unidad 521 de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, cuanto este elaboraba la boleta de infracción aplicada al vehículo de [REDACTED] sin embargo dicha boleta fue firmada y reconocida por el servidor público [REDACTED] aunado al hechos de que [REDACTED] refiere que no tenía facultad de permitirle o apoyarla en su petición de bajar pertenencias de su vehículo, ya que el encargado de checar todo el trámite y la labor es el oficial que la aborda desde un principio.

En relación a la conducta atribuida al **ex servidor público** [REDACTED] se tiene que se le inició presuntamente violentar lo previsto en las disposiciones I y II del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en virtud de que la quejosa [REDACTED] o identifica como el elemento que el día 14 de febrero del 2018,



se encontraba como responsable en el operativo de inspección ubicado en la Avenida Paseo de los Leones, a la altura del "Club de Leones", refiriendo que se dirigió con el pidiéndole de favor que le entregaran sus pertenencias, su saco porque tenía frío y su bolso; contestándole [REDACTED] "me es imposible, pregúntele a la persona de la grúa para que baje las cosas", que al escuchar eso se dirigió con el chofer de la grúa y le pidió que le diera sus cosas, pero solo respondió "dígame al comandante, yo no voy a bajar nada", por lo que regresó con el comandante [REDACTED] y le pidió de favor que le dijera al señor de la grúa que no se fuera, que le diera sus cosas, respondiéndole que no podía hacer nada, que la quejosa le preguntó que iban a hacer ya que se habían llevado la camioneta", contestándole el comandante "voy a serle franco, hemos detenido al hijo del presidente", en este caso hasta que no viene alguien y nos diga que es hijo del presidente, entonces lo dejamos ir", respondiéndole la quejosa "no me interesa el hijo del presidente, usted me dijo que no se iban a llevar mi camioneta y ya se le llevaron, como le vamos a hacer", contestándole el entonces servidor público "si a usted no le interesa, imagínese a mí"; denunciando la quejosa que cuando se comenzaron a retirarse del lugar a bordo de sus patrullas; le dijo al comandante "como van a dejarme ahí sola", y que solo la miro y dijo "ya tenemos que retirarnos", considerando en un inicio que denotaba con lo anterior la falta de cumplimiento a las disposiciones legales que se relacionan con el ámbito de sus atribuciones, toda vez que como elemento perteneciente a la secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenía a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a la Ciudadana [REDACTED], violentando por demás la seguridad jurídica de los bienes propiedad de la referida [REDACTED]

Contando solamente con la copia certificada del expediente de queja CEDH-130/2018, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] dentro de las cuales obra el Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre del 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta a la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que atendiendo a las manifestaciones hechas por la C. [REDACTED], en relación a que fragmentos de los hechos que denunció, logro captarlos mediante fotografías y videograbaciones con su teléfono celular, los cuales Publico en la red social Facebook el mismo día 14 de febrero de 2018, ese organismo en búsqueda de mayor evidencia para el esclarecimiento de los hechos, localizó la publicación que efectuó la C. [REDACTED] en la red social Facebook, advirtiéndose de dicha la publicación dos fotografías correspondientes al Comandante [REDACTED], funcionario de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, identificándolo como presuntamente responsable del operativo de inspección de 14 de febrero del 2018, que se encontraba en el cruce de la Avenida Leones y Gonzalitos, en el cual se suscitaron los hechos denunciados por la C. [REDACTED]

Sin embargo dicha documental no puede ser concatenada con algún otro medio de prueba, toda vez que los servidores públicos [REDACTED] quienes participaron en dicho operativo anti alcohol, al desahogar sus respectivas audiencias de ley, no manifiestan nada en relación a la participación que haya podido tener el referido [REDACTED], aunado al hecho de que dentro de los autos del procedimiento no se cuenta con la declaración de la quejosa [REDACTED], que pudieran corroborar las conductas imputadas al ex servidor público [REDACTED] a pesar de que le fue girada la correspondiente cedula citatoria para que se presentara ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad y estar en condiciones de identificar a la totalidad de los presuntos infractores.

Por los motivos antes expuestos, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los Servidores Públicos C.C. [REDACTED] y el ex servidor público [REDACTED] en el desempeño de sus funciones



como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey al momento de suscitados los hechos, al no existir elementos suficientes para determinar que incumplieron con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones I y II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Las declaraciones y documentales antes descritas, hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II y VI, 287 fracciones II, 324, 326, 369 y 381** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

SEPTIMO. De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que el servidor público [REDACTED] incurrió en responsabilidad administrativa, esto al no cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a las normas de disciplina que se establecen en la institución la que pertenecen, no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que está obligado a cumplir como integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones; violaciones contemplados **en el artículo 155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo que quedo demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- *“Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.”*

Artículo 369.- *“Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”*

OCTAVO. Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*



- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

En relación a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público, consistió en no cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, así mismo denotar la falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que está obligado a respetar como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por último y rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, violaciones contemplados **en el artículo 155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Por lo que hace a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el [REDACTED] se desempeña con el puesto de Policía 3ª de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, NO teniendo antecedentes laborales.

En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial

Referente a la **fracción V** respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el servidor público [REDACTED] valiéndose del puesto que tiene como Policía adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, realizo una boleta de infracción con número de folio 516324, con datos que no correspondían, ya que se tiene que la C. [REDACTED] tenía sus documentos en regla, siendo estos su Licencia de Conducir y Tarjeta de Circulación, mismos que le entrego a dicho elemento, al momento en que le fueron solicitados, rindiendo con esto informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones.

Con relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el elemento [REDACTED], tiene antigüedad de 05 años, como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra registrado con fecha del día 28 de agosto del año 2013.

Respecto a la **fracción VII**, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho.

Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey, sin embargo, si hubo un daño en la economía de la quejosa, lo cual a la postre le fue restituido.

NOVENO. Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:



Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor tenían conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, ya que no se acredita con ningún elemento de prueba, que se haya tratado de un descuido por parte del mismo, motivo por el cual es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

DECIMO. En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en los artículos **219 y 220 fracción V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales señalan:

Artículo 219.- "Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

Artículo. - "220 las sanciones son:

- I.
- II.



III.

IV.

V. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.”

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad.

Se considera que en el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público [REDACTED] por lo que, para el caso a estudio, esta Autoridad considera que la sanción que se deberá aplicar es la establecida en la **fracción V del artículo 220** consistente en la **Suspensión por el termino de 15-quince días sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión que desempeña como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, de infracción con número de folio 516324, con datos que no correspondían, ya que se tiene que la C. [REDACTED] tenía sus documentos en regla, siendo estos su Licencia de Conducir y Tarjeta de Circulación, mismos que le entrego a dicho elemento, al momento en que le fueron solicitados, rindiendo con esto informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, por lo anterior se encontró responsable de las infracciones administrativas establecidas en **el artículo 155 fracciones I, II y XXIX**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; lo anterior quedó evidenciado con los diversos oficios allegado a esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

Dicha sanción será sin la percepción de su retribución, toda vez que es aplicada como sanción dentro de una resolución de Existencia de Responsabilidad en contra del C. [REDACTED] y no como resultado de la aplicación de una medida cautelar, teniendo como fundamento jurídico el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa Constitucional

Tesis: XXVII.3º.8 CS (10ª)

Página: 3488

SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MINIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE EL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9ª), de título y subtítulo: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.” Y 1ª. XCVII/200, de rubro: “DERECHO AL MINIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.”, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho



de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2015. [REDACTED] 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo en revisión 122/2015. [REDACTED] 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del elemento C.** [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones I, II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los Servidores Públicos C.C. [REDACTED] así como del ex servidor público [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey al momento de suscitados los hechos, al no existir elementos suficientes para determinar que incumplieron con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones I y II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando Sexto, de la presente resolución.



GOBIERNO DE MONTERREY

TERCERO. Se determina imponer al elemento [REDACTED], una sanción consistente en la **Suspensión por el termino de 15-quince días sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión que desempeña como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los **artículos 219 y 220 fracción V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Dicha sanción será sin la percepción de su retribución, toda vez que es aplicada como sanción dentro de una resolución de Existencia de Responsabilidad en contra del C. [REDACTED] y no como resultado de la aplicación de una medida cautelar, tal y como quedo establecido en el considerando Decimo de la presente resolución.

CUARTO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

QUINTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así mismo de conformidad con el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED], [REDACTED], PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, LIC. [REDACTED] SALAS, SUPLENTE DEL SECRETARIO LIC. [REDACTED], VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED], LIC. [REDACTED], [REDACTED], SUPLENTE DE LA VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED] y LIC. [REDACTED], A, SUPLENTE DEL VOCAL REGIDOR LIC. [REDACTED]**, Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

LIC. [REDACTED]

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED]
SUPLENTE DEL LIC. [REDACTED]
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

LIC. [REDACTED]
VOCAL REGIDORA

LIC. [REDACTED]
SUPLENTE DE LA LIC. [REDACTED]
RODRIGUEZ
VOCAL REGIDORA

LIC. [REDACTED]
SUPLENTE DEL LIC. [REDACTED]
VOCAL REGIDOR